

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal  
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220001900

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El abogado JUAN ANTONIO CÁRDENAS ACEVEDO interpuso demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUBOFICIALES DE LA RESERVA ACTIVA Y ACTIVOS DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –COOPSUBMIR LTDA-, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúen las obligaciones contraídas en los siete (07) cheques aportados para recaudo.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las

primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Los títulos valores se caracterizan porque son negociables, es decir, se pueden transferir a terceros a través del endoso.

El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, en donde quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se denomina endosatario, lo anterior a fin de que de hacer negociables los mismos y dinamizar el intercambio económica en una sociedad.

Para que el endoso tenga validez, es necesario que esté presente la firma del endosante en todos los casos y la entrega del título.

El artículo 656 del Código de Comercio colombiano señala que puede haber tres clases de endoso: en propiedad, en procuración o en garantía.

A su turno el art. 658 del mencionado estatuto comercial, expone:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”

El endoso en propiedad pese a que no se encuentra definido por el código de comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía, de la inteligencia de la norma mencionada si se puede determinar que, al no hacerse manifestación escrita adicional al endoso en el cuerpo del título, éste se entiende que fue la manifestación del endosante hacerlo en propiedad.

En el caso que nos ocupa, se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo siete (07) cheques así:

	No. del cheque	Valor	Endosante
1	7518091	\$10.000.000,00	María Esperanza Galan C.
2	7518089	\$ 5.000.000,00	Justo Armando Amaya G.
3	7518087	\$ 3.000.000,00	Justo Armando Amaya G.
4	7518088	\$ 3.000.000,00	Justo Armando Amaya G.
5	7854742	\$ 5.000.000,00	Nelson Ramírez Ramírez
6	7518092	\$ 5.000.000,00	Aura Rodríguez Orjuela
7	7518086	\$10.000.000,00	María Esther Infante

8	7854741	\$ 5.000.000,00	Moisés Ramírez Ramírez
---	---------	-----------------	------------------------

De la revisión de los dorsos de los cartulares arriba discriminados, se puede observar que en efecto, los señores María Esperanza Galán C., Justo Armando Amaya G., Nelson Ramírez Ramírez, Aura Rodríguez Orjuela, María Esther Infante y Moisés Ramírez Ramírez como beneficiarios de los cheques relacionados, respectivamente manifestaron por escrito su voluntad de endosarlos al aquí abogado incoador de demandada Dr. JUAN ANTONIO CÁRDENAS ACEVEDO, toda vez que en los vueltos de los cheques adosados se impuso la palabra "Endoso" seguida de la firma y el número de identificación del referido togado, cumpliéndose con lo dispuesto en los Arts. 654 y 655 del C. Co.

No óbice de lo precedente, no se hicieron anotaciones adicionales de que los endosos impuestos de hicieran en procuración o para el cobro judicial, por lo que de conformidad con las normas comerciales expuestas al no hacerse mención adicional a la palabra endoso, este se considera efectuado como en propiedad, convirtiendo así al endosatario, es decir el referido Dr. CÁRDENAS ACEVEDO en tenedor legítimo del título valor, y único en quien está en cabeza ejercer su acción cambiaria y su eventual cobro judicial.

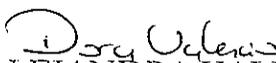
Ahora bien, no es posible para el despacho librar el mandamiento de pago en la forma legal correspondiente, so pretexto de interpretación, en tanto, no es posible desconocer la intención y el querer de la parte cuando expresó de manera nítida en las pretensiones de la demanda que se librara "*mandamiento ejecutivo contra el demandado a favor del endosante (..)*", faltándose a la técnica jurídica también, pues son varios los endosantes, teniéndose entonces, que los endosantes no son tenedores legítimos de los títulos valores, motivación suficiente para denegar la orden de apremio con relación a dichos cartulares.

De igual manera, brilla por su ausencia el título ejecutivo que soporte en la cuantía solicitada una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los endosantes y en contra de la demandada por los honorarios de abogado y costas del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal  
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P.,  
la providencia anterior se notificó por anotación  
en el estado No. 15 de hoy  
- 9 MAR 2022, a las 8:00 a.m.

Secretaría